

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-028
		Versión: 01
		Página 1 de 22

## ATRIBUCIONES DISCIPLINARIAS DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA CON RÉGIMEN DISCIPLINARIO ESPECIAL

**JORGE LUIS GÓMEZ CAMARGO**  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: jorge33210@hotmail.com

**CARLOS ANDRÉS MARÍN CIRO**  
 Institución Universitaria de Envigado  
 E-mail: andresmarin2869@gmail.com

**2015**

**Resumen:** El propósito de este artículo se basa en analizar las atribuciones disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura para investigar y sancionar a los auxiliares de la justicia con régimen disciplinario especial; para ello, se parte de la identificación de la potestad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura para la investigación disciplinaria de miembros de la Policía Nacional que prestan funciones de apoyo a la justicia en materia penal; de igual forma, se establece el medio que prevalece (norma especial o norma actual) cuando se adelantan investigaciones a los médicos forenses adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que han efectuado actividades de peritaje para la Policía Nacional; y por último, se establece la postura que tienen las altas Cortes colombianas respecto de las investigaciones que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura a los auxiliares de la justicia.

**Palabras claves:** *Sanción disciplinaria, Auxiliares de justicia, consejo Superior de la Judicatura, Oficios públicos, Peritos judiciales, Rama judicial, Competencia disciplinaria, Apoyo de la administración de justicia.*

**Abstract:** The purpose of this article is based on analyzing the disciplinary powers of the Superior Judicial Council to investigate and punish those ancillary justice with special disciplinary regime; for this, it is part of the identification of the power that has the Superior Judicial Council for disciplinary investigation of members of the National Police to provide support functions to justice in criminal matters; similarly, the average prevailing (current special rule or standard) when investigations are being carried to coroners attached to the National Institute of Legal Medicine and Forensic Sciences and expertise have made activities for the National Police established; and finally, the position having the high Colombian courts in investigations being conducted by the Superior Council of the Judiciary to the auxiliary of justice is established.

**Keywords:** *reprimanded, court, Superior Council of the Judiciary, Public Offices, Court experts, Judicial Branch, Disciplinary competence, support the administration of justice.*

### 1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 de la Ley 1564 de 2012, “los cargos de auxiliares de la

justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación” y para cada oficio,

entre ellos los peritos judiciales de los que habla la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal, se requiere idoneidad y experiencia en la correspondiente materia y, cuando así se requiera, garantía de su responsabilidad y cumplimiento; es por ello que de este tipo de funcionarios se demanda que tenga la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por la entidad competente que la normatividad vigente señale, según la profesión, arte o actividad requeridos en la materia en que deba desenvolverse.

Ahora bien, según la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (2011), el competente para investigar los auxiliares de la justicia en materia disciplinaria no es el Consejo Superior de la Judicatura; estas personas están sometidas al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 del 2002, pues se trata de particulares que ejercen funciones públicas de manera transitoria.

Específicamente, algunos funcionarios que el Consejo Superior de la Judicatura puede investigar son los profesionales del

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a quienes se les denomina también auxiliares de la justicia, en tanto sus servicios están direccionados al apoyo de la administración de justicia; sin embargo, lo problemático aquí es que si los auxiliares de la justicia pueden ser investigados por el Consejo Superior de la Judicatura, tal y como lo señala el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011 o Estatuto Anticorrupción, por su funcionalidad de apoyo judicial, entonces, ¿los demás peritos que sirven de auxiliares de la justicia y que son investigados por lo general mediante la Ley 734 de 2002 o Código Único Disciplinario, y que no los investiga dicho Consejo, tal y como sucede con los peritos del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI) o del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) o los peritos de Ejército Nacional como los explosivistas, armeros y demás, o los miembros de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN), quienes tienen, al igual que el Ejército Nacional, un régimen especial disciplinario, pueden ser investigados por el Consejo Superior de la Judicatura? ¿Dicho organismo tiene la potestad para investigar disciplinariamente a

los miembros de la Policía Nacional adscritos a la DIJIN, con funciones permanentes de policía judicial, tales como documentólogos, balísticos, dactiloscopistas, planimetrías, fotógrafos judiciales, entre otros, en función de apoyo a la justicia en materia penal, teniendo en cuenta que tienen su régimen especial que los cobija?

Este estudio se justifica en la medida en que se podrá aclarar un asunto bastante complejo, especialmente en materia de competencia disciplinaria, pues en virtud de algunos auxiliares de estar en función de apoyo a la justicia como peritos, estos podrán ser investigados, como se señaló en Sentencia del 5 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, por el Consejo Superior de la Judicatura, aunque para los médicos forenses adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses queda la duda, pues existe una tensión y es el medio que prevalece si se tiene que elegir entre una norma especial y una norma actual: ¿cuál de las dos se debe aplicar? es decir, ¿qué predomina para los peritos de la policía en función de apoyo a la justicia: la norma especial o la norma más

nueva (pronunciamientos jurisprudenciales que se han proferido respecto del tema en los que se investigan a los auxiliares de la justicia por parte del Consejo Superior de la Judicatura)? ¿Qué postura tienen las altas Cortes frente a este asunto, es decir, a la especialidad y a la actualidad de la norma?

## **2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS**

### **2.1. ACCIÓN DISCIPLINARIA**

De acuerdo a lo establecido por el Código Disciplinario Único, la acción disciplinaria es de carácter público y busca garantizar la efectividad de los fines y principios que la Constitución Política de Colombia y la ley establecieron para el ejercicio de la función pública en cabeza del Estado y que es ejercida por la Procuraduría General de la Nación, las Personerías, las Oficinas de Control Interno, los funcionarios con potestad disciplinaria y la jurisdicción disciplinaria (Sentencia C-391 de 2002).

Al respecto, el artículo 66 de la Ley 734 del año 2002 establece que el procedimiento disciplinario se debe aplicar por las

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 4 de 22</b>

respectivas oficinas de control interno disciplinario, Personerías Municipales y Distritales, la jurisdicción disciplinaria y la Procuraduría General de la Nación.

De igual forma, el artículo 67 de la misma normativa establece el ejercicio de la acción disciplinaria en cabeza de la Procuraduría General de la Nación, Los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, la Superintendencia de Notariado y Registro, los Personeros Distritales y Municipales, las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado y los nominadores o superiores jerárquicos inmediatos.

La acción disciplinaria se produce en virtud de la relación de subordinación que existe entre el funcionario y la administración en el ámbito de la función pública, y se origina en el incumplimiento de un deber o de una prohibición, la omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones, entre otras. De esta manera, la finalidad de la acción disciplinaria es garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al

cumplimiento de la función pública. Esta acción disciplinaria se encamina a esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se comete la conducta disciplinaria, a la vez que los motivos determinantes de la misma y los perjuicios que ocasiona a la administración pública. Esta acción disciplinaria es procedente aunque el servidor público se encuentre retirado del servicio, siempre y cuando la conducta se haya cometido al momento de estar vinculado a la administración y no haya prescrito la acción.

Por su parte, el artículo 70 del Código Disciplinario Único hace referencia a la obligatoriedad de la acción disciplinaria, generando la obligación a todos los servidores públicos que tengan conocimiento de una conducta constitutiva de falta disciplinaria, de iniciar la acción disciplinaria correspondiente, en caso de ser funcionario competente o de poner en conocimiento ese hecho u omisión constitutivo de falta disciplinaria ante la autoridad competente, adjuntando las pruebas correspondientes.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos

investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva.

La ley contempla dos causales por las que se puede extinguir la acción disciplinaria, estas son: por la muerte del investigado y por la prescripción de la acción disciplinaria. De igual forma, la ley aclara que el desistimiento del quejoso no es una causal de extinción de la acción disciplinaria.

La Ley 734 de 2002 o Código Disciplinario Único condiciona estos términos prescriptivos a lo establecido en los Tratados Internacionales que Colombia ratifica.

De igual forma, esta normativa consagra la posibilidad que el investigado renuncie a la prescripción de la acción disciplinaria. Para esto condiciona el término de dicha acción a dos años contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutado el respectivo fallo, no puede proceder decisión distinta a la de la declaración de prescripción.

## **2.2. POTESTAD DISCIPLINARIA**

La definición propia de Estado, trae consigo, la implementación de un orden institucional en busca de garantizar el cumplimiento de unos fines estatales previamente definidos en nuestra carta política, lo que necesariamente conlleva a la responsabilidad de garantizar los mismos a través de una optima ejecución y ejercicio de funciones por los servidores a quienes se encomienda la tarea de actuar conforme a los requerimientos de sus deberes, prohibiciones y el cabal ejercicio de la función pública, que redunde en el correcto funcionamiento de los órganos estatales y la adecuada prestación de los servicios que corresponden al aparato estatal y el estricto manejo de sus recursos.

Siendo así, los servidores públicos reflejan con sus acciones y omisiones el actuar estatal; en este sentido, se establece que sea el Estado, en su personificación jurídica, en quien se haya radicado la titularidad de la potestad disciplinaria, para ser ejercida por conducto de los órganos administrativos cuya competencia disciplinaria establecen la misma constitución y la Ley.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia C-095 de 1998, en cuanto a la potestad disciplinaria, se pronunció:

Así las cosas, la administración pública goza de un poder disciplinario para someter a sus servidores y obtener de ellos la obediencia, disciplina, moralidad y eficiencia necesarias para el cumplimiento de sus deberes y demás requerimientos que impone la respectiva investidura pública, a fin de que se cumpla con el propósito para el cual han sido instituidos, como es el servicio al Estado y a la comunidad, en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento (C.P., art. 123).

Se configuran, así, los servidores públicos como destinatarios de la potestad disciplinaria, debido a la subordinación que los mismos presentan para con el Estado. Ver la Sentencia C-280/96, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero. y, en consecuencia, a ella se someten según lo establece la Constitución Política de 1991 en su artículo 123, los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Sentencia C-095 de 1998).

Respecto a la conceptualización del término de potestad disciplinaria es de anotar:

La potestad disciplinaria recibe también el nombre de facultad disciplinaria o poder

disciplinario, la cual definimos en los siguientes términos: "[1] Facultad de autocontrol disciplinario que ejerce el Estado para asegurar su correcto funcionamiento y la realización de sus fines. [2] Competencia jurídica que atribuye la Constitución y la ley a determinados funcionarios para ejercer el poder disciplinario. [3] Mecanismo de autorregulación de la administración estatal que se aplica mediante el ejercicio de la acción disciplinaria para preservar, entre otros, los imperativos de la moralidad, transparencia, eficiencia, eficacia administrativas etc., de los servidores públicos o particulares que desempeñen funciones públicas; y dentro del marco jurídico de jurisdicción y competencia disciplinarias. [4] Competencia que, en su titularidad, como derecho-deber corresponde al Estado en ejercicio del poder estatal de dirección y mando, con atribuciones para investigar, sancionar e imponer la disciplina cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones, que desnaturalicen sus funciones.(L. 734/002, art.1o.).

Siendo así, el anterior autor hace referencia a unos caracteres propios de la potestad disciplinaria entendidas como características necesariamente identificables en el desarrollo de la misma, como son la de ser preventiva, de control, garantizadora y sancionadora; conceptos importantes a la hora de establecer concepciones más amplias de la función disciplinaria, pues la usanza generalizada de dicho concepto sólo se circunscribe a su característica sancionadora,

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 7 de 22</b>

en este sentido el autor describe los siguientes aspectos:

La potestad disciplinaria entraña el derecho-deber del Estado de exigir obediencia y disciplina a la organización humana que lo integra; también, el ejercicio de la acción disciplinaria, la existencia de un proceso de la misma naturaleza, la investigación de la conducta del sujeto disciplinable a la luz del procedimiento predeterminado, de los principios de legalidad y del debido proceso administrativo-disciplinario, del derecho de defensa, la absolución, exoneración o aplicación de una sanción y el poder coercitivo para hacerla efectiva; todo lo cual permite reconocerle a la potestad disciplinaria, las características de ser preventiva, de control, garantizadora y sancionadora (L. 734/002, art.1o.).

Cabe resaltar la importancia conceptual de las características establecidas por el doctor Solano (2003), puesto que como se citó en líneas anteriores, dan una visión más amplia del ejercicio de la potestad disciplinaria en cabeza del Estado con una integralidad que comprende no solo la imposición de sanciones, sino la prevención de la comisión u omisión de acciones que conlleven a la constitución de faltas disciplinarias; el ejercicio propio del control en principio entendido como autocontrol por las mismas entidades (Control interno) o el ejercicio del

mismo por parte de entes externos competentes.

Igualmente la imposición de parámetros y procedimientos que garanticen una efectiva aplicación de las sanciones, que permitan hablar de una seguridad jurídica y el respeto del debido proceso, para aquel que por algún motivo se encuentre incurso en el desarrollo de una acción disciplinaria y por último la característica sancionadora entendida como esa facultad de aplicar e imponer sanciones por parte del Estado y hacer exigible esa obediencia y disciplina a sus servidores.

### **2.3. EL CONTROL DISCIPLINARIO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El control disciplinario en términos generales es la inspección, observación, vigilancia y comprobación de hechos, conductas o fenómenos que incidan directa o indirectamente a la administración o al servicio público.

La Constitución Política de 1991 radicó en cabeza de la Procuraduría General de la Nación la vigilancia de los preceptos constitucionales, de las leyes, las decisiones

judiciales y los actos administrativos en protección de la comunidad. Pero además de la Procuraduría General de la Nación, el control disciplinario externo también es ejercido por la jurisdicción disciplinaria y por las personerías distritales y municipales.

En este contexto normativo constitucional, el Ministerio Público encabezado por la Procuraduría, desarrolla el control en acciones dentro de las cuales corresponde por parte de los servidores públicos, hacer un buen manejo de los recursos y no otras conductas que por su naturaleza han ido adquiriendo la connotación de corrupción, como lo son el tráfico de influencias y la prevalencia de los intereses particulares.

La Constitución y la Ley asignan a la Procuraduría la tarea de velar por la diligencia, la eficiencia y la observancia de los principios jurídicos en el ejercicio de la contratación estatal por cuanto la organización política de los pueblos no puede limitarse tan sólo a establecer los órganos del poder y las garantías de los administrados, es preciso un sistema de controles en las actividades más importantes de la

Administración Pública y de organismos que como la Procuraduría General de la Nación velan por los intereses de la sociedad, por el interés público, que sea el guardián de los más altos valores jurídicos, que precisamente consagra nuestra Constitución en el artículo 277.

Como mandato Constitucional se exige a la Procuraduría, como lo expresa la Corte Constitucional (C-709/01), una inmensa responsabilidad en el ejercicio oportuno y eficiente de tales atribuciones.

### **3. INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL QUE PRESTAN FUNCIONES DE APOYO A LA JUSTICIA EN MATERIA PENAL**

A continuación, se pretende identificar la potestad que tiene el Consejo Superior de la Judicatura para la investigación disciplinaria de miembros de la Policía Nacional que prestan funciones de apoyo a la justicia en materia penal, teniendo como referente lo señalado en el artículo 41 de la Ley 1474 de

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 9 de 22</b>

2011: “Además de lo previsto en la Constitución Política la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o de los Consejos Seccionales según el caso, examinará la conducta y sancionará las faltas de los auxiliares de la Justicia”.

De conformidad con el artículo en mención, la sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, así como sus consejos seccionales tiene competencia para sancionar a los auxiliares de la justicia.

Según se observa, en la norma hay un otorgamiento general de competencia para el Consejo Superior de la Judicatura y sus consejos seccionales para conocer de las conductas irregulares de los auxiliares de la justicia, sin hacer observación alguna sobre si esto abarca única y exclusivamente a los particulares o si se pueden excluir a miembros de la policía nacional que prestan funciones de apoyo a la justicia en materia penal.

Frente a ello hay que tener presentes las normas que sobre el tema regula el Código General del Proceso, el cual indica:

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público (L. 1534 de 2012, art. 47).

Dicha definición se encuentra direccionada específicamente a los particulares y prueba de ello es lo regulado posteriormente en la anterior codificación al señalar:

Para la designación, aceptación del cargo, calidades y exclusión de la lista de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

1. Designación. Los auxiliares de la justicia serán designados, así:

a) La de los peritos, secuestres, partidores, liquidadores, curadores ad litem, contadores, agrimensores, síndicos, intérpretes y traductores, se hará por el magistrado sustanciador o por el juez del

conocimiento, de la lista oficial de auxiliares de la justicia....

(...)

Las entidades públicas que cumplan funciones técnicas en el orden nacional o territorial podrán ser designadas como perito sin necesidad de obtener la licencia de que trata este parágrafo.

4. Exclusión de la lista. Las autoridades judiciales excluirán de las listas de auxiliares de la justicia, e impondrán multas hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales según el caso:

(...)

f) A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial mediante situación legal o reglamentaria (L. 794 de 2003, art. 6).

Resulta claro que el hecho de entrar a ejercer un cargo oficial es motivo suficiente para ser excluido de la lista de auxiliares de justicia, pues de allí en adelante, por su calidad de servidor público queda imposibilitado de hacer parte de esta lista.

Pero el asunto aquí radica en determinar la causa por la cual los servidores públicos pueden asumir la calidad de peritos y la respuesta se da en la misma norma, porque allí se señala que si bien un servidor público no puede ser auxiliar de la justicia si se contempla la posibilidad de que una entidad

pública que cumple funciones técnicas pueda ser designada como perito, es decir, si bien los servidores públicos por regla general no son auxiliares de la justicia, esto no impide que a nivel institucional, por las calidades técnicas, una entidad pública pueda ejercer como perito.

El soporte constitucional de esta facultad se encuentra en el artículo 113, en el cual se establece:

Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial.

Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines (Constitución Política, 1991, art. 113).

Lo anterior quiere decir que pese a que los servidores públicos, por su vinculación con el Estado, están vetados para hacer parte de la los auxiliares de la justicia, en atención al principio de colaboración armónica entre los órganos del Estado, en el caso específico que tengan funciones técnicas, pueden ser peritos en los procesos judiciales, sin que esto pueda ser tenido como una inclusión subjetiva del

servidor público en la lista de auxiliares de la justicia.

La Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-024 de 1994, hizo especial énfasis sobre este tema en los siguientes términos:

La noción de Policía Judicial es el conjunto de autoridades que colaboran con los funcionarios judiciales en la investigación de los delitos y en la captura de los delincuentes. La concepción moderna de la Policía judicial es la de un cuerpo que requiere la aplicación de principios de unidad orgánica y, sobre todo, de especialización científica y que actúa bajo la dirección funcional de los fiscales o los jueces. Si bien es cierto que la Policía Nacional por mandato constitucional cumple funciones de Policía Judicial en forma permanente, así como otros servidores públicos según lo dispone el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal, sus funciones se deben cumplir bajo la dirección y coordinación del Fiscal General y sus delegados (Corte Constitucional, Sentencia C-024 de 1994).

Según lo anterior, los miembros de la Fuerza Pública que prestan su colaboración como peritos están sujetos a una excepcionalidad constitucional, pues, pese a que tienen una participación activa en la parte investigativa, bajo la dirección y

coordinación de funcionarios judiciales, como poseedores de funciones de Policía Judicial o en su calidad de peritos, el artículo 218 de la Constitución Política hace referencia expresa a que es la ley la que determina su régimen disciplinario, por lo que sería improcedente que una norma general, como lo es la Ley 1474 de 2011, pueda modificar la norma especial como lo es la Ley 1015 de 2006, y sacar de su ámbito disciplinario a los miembros de la Policía Nacional, pues la colaboración está determinada es por su calidad de servidor público y miembro activo de una entidad pública que posee unas características técnicas especiales.

En resumen, es necesario considerar que los miembros de la Policía Judicial de la Policía Nacional, ya sea en cumplimiento de estas funciones o como peritos, no pueden ser disciplinados por el Consejo Superior de la Judicatura y sus consejos seccionales, pues pese a que ejercen colaboración a los funcionarios judiciales, ésta se presta es en atención a su vinculación con una entidad pública técnica en desarrollo del principio de colaboración.

**4. RESPONSABILIDAD  
DISCIPLINARIA DE LOS MÉDICOS  
FORENSES ADSCRITOS AL  
INSTITUTO NACIONAL DE  
MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS  
FORENSES Y QUE HAN EFECTUADO  
ACTIVIDADES DE PERITAJE PARA  
LA POLICÍA NACIONAL**

Con el propósito de establecer el medio que prevalece (norma especial o norma actual) cuando se adelantan investigaciones a los médicos forenses adscritos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y que han efectuado actividades de peritaje para la Policía Nacional, es necesario tener en consideración la providencia emitida por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con fecha del 5 de octubre de 2011 (Rad. 11001010200020110244200), en la cual se hace referencia a este caso.

Según este tribunal, en lo referente a establecer si los actores, al emitir un dictamen pericial al interior de un proceso penal, como médicos forenses, pueden

considerarse Auxiliares de la Justicia, y de esta forma, ser disciplinados por la Jurisdicción Disciplinaria, representada por la Corporación accionada, en virtud de la facultad conferida por la Ley 1474 de 2011, debe señalarse que en el ordenamiento jurídico colombiano se encuentra debidamente estructurado y reglado el tema de los Auxiliares de la Justicia.

A propósito, el anterior Código de Procedimiento Civil (hoy derogado por la Ley 1564 de 2012), en su artículo 8° traía un concepto claro de Auxiliar de la Justicia en estos términos:

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirán versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido. Los honorarios respectivos constituyen una equitativa retribución del servicio, y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan que se les dispense justicia por parte del Poder Público (Decreto 1400 de 1970, art. 8)

Dicho concepto fue recogido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la Ley Estatutaria de

Administración de Justicia encargó la labor de establecer el régimen y la remuneración de los Auxiliares de la Justicia (Cfr. Artículo 85 numeral 21 de la Ley 270 de 1996).

Precisamente, mediante el Acuerdo 1518 de 2002, se definió la naturaleza y el carácter de este servicio, en el siguiente sentido:

Los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben desempeñar personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación, incuestionable imparcialidad, versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, con título profesional, tecnológico o técnico legalmente expedido (Acuerdo 1518 de 2002, art. 3).

Es de aclarar que los auxiliares de la justicia prestan colaboración en el ejercicio de la función judicial.

Precisamente, en la normativa en cuestión se reguló lo concerniente a la integración de la lista de auxiliares de la Justicia (requisitos, causales de no inclusión, de exclusión y de incompatibilidad), sin diferenciar o excluir de dichos auxiliares a los empleados de entidades públicas, tanto así que de la misma, podrán hacer parte personas naturales,

personas jurídicas, secuestres y entidades públicas.

De igual manera, el anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000) hacía referencia a los peritos oficiales y no oficiales, en los siguientes términos:

**ARTICULO 249. PROCEDENCIA.**  
Cuando se requiera la práctica de pruebas técnico-científicas o artísticas, el funcionario judicial decretará la prueba pericial, y designará peritos oficiales, quienes no necesitarán nuevo juramento ni posesión para ejercer su actividad.

**ARTICULO 250. POSESIÓN DE PERITOS NO OFICIALES.** El perito designado por nombramiento especial tomará posesión del cargo prestando juramento y explicará la experiencia que tiene para rendir el dictamen. En tratándose de asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses, demostrará su idoneidad acreditando el conocimiento específico en la materia y su entrenamiento certificado en la práctica pericial.

En aquellas zonas del país, en donde no haya cobertura directa del sistema Médico-legal, serán los médicos oficiales y los del servicio social obligatorio quienes se desempeñen como peritos, quedando obligados a reportar su actividad al Sistema Médico-legal y seguir sus orientaciones (Ley 600 de 2000, derogada por la Ley 906 de 2004).

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 14 de 22</b>

Por su parte, la Ley 906 de 2004, de forma expresa enlista a los expertos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses como peritos, así:

**ARTÍCULO 406. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERITOS.** El servicio de peritos se prestará por los expertos de la policía judicial, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidades públicas o privadas, y particulares especializados en la materia de que se trate.

Las investigaciones o los análisis se realizarán por el perito o los peritos, según el caso. El informe será firmado por quienes hubieren intervenido en la parte que les corresponda.

Todos los peritos deberán rendir su dictamen bajo la gravedad del juramento (Ley 906 de 2004, art. 406).

De otra parte, los denominados peritos oficiales son identificados por la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

(...) Entre las labores de los peritos oficiales, como los del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se encuentra la de examinar pacientes a solicitud de la autoridad competente, a petición de la Fiscalía o de la defensa. Para tal efecto los médicos forenses estudian la historia clínica del paciente, o analizan la información por él suministrada, u otros datos o documentos, con el fin de tenerlos como elementos de su praxis profesional y rendir el informe que será la base de su

dictamen... (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 19 de agosto de 2009)

Anterior a dicho pronunciamiento, La Corte Suprema de Justicia dejó establecido:

(...) Significa lo anterior que los dictámenes no solo pueden rendirlos servidores públicos expertos en determinadas actividades a quienes se denomina peritos oficiales, por cuanto tienen dentro de su actividad reglada la función de emitir opiniones dada su especialidad, sino también aquellos particulares que en atención a sus conocimientos, moralidad, seriedad, capacidad, pueden también elaborar un concepto sobre determinado tema que requiera conocimientos especializados (...) (Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 7 de febrero de 2007).

Igualmente, en palabras de la Corte Constitucional, los peritos, son colaboradores técnicos del juez y la función que cumplen está claramente señalada en ley, pues “la peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos” (Corte Constitucional, Sentencia C-990 de 2006).

Así las cosas se advierte que el concepto de Auxiliares de la Justicia, no hace referencia única y exclusivamente a personas

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código:</b> F-PI-32
		<b>Versión:</b> 01
		<b>Página</b> 15 de 22

particulares que de forma transitoria, prestan colaboración a la administración de justicia; por el contrario, se puede establecer que el ordenamiento jurídico colombiano permite a los Operadores Judiciales acudir a las distintas entidades públicas especializadas en algunas materias, para que a través de sus empleados, presten la citada asistencia en los asuntos en los que se necesita su pericia.

Y un ejemplo de tal situación lo constituye el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, entidad que no es ajena a la Administración de Justicia, toda vez que pertenece a la Rama Judicial y se encuentra adscrita a la Fiscalía General de la Nación, como establecimiento público del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, ello de conformidad con la Ley 938 de 2004 y el el Decreto 16 de 2014.

Además, por mandato legal, su misión fundamental es prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en todo el territorio nacional, en lo concerniente a medicina legal y las ciencias forenses.

Y entre sus funciones se encuentran las siguientes:

Prestar los servicios médico-legales y de ciencias forenses que sean solicitados por los Fiscales, Jueces, Policía Judicial, Defensoría del Pueblo y demás autoridades competentes de todo el territorio nacional.

Desarrollar funciones asistenciales, científicas, extra-periciales y sociales en el área de la medicina legal y las ciencias forenses.

Prestar asesoría y absolver consultas sobre medicina legal y ciencias forenses a las unidades de fiscalías, tribunales y demás autoridades competentes.

Servir como centro científico de referencia nacional en asuntos relacionados con medicina legal y ciencias forenses (Ley 938 de 2004, art. 36).

De esta forma, la competencia en la jurisdicción disciplinaria, resulta respaldada por el concepto dado por el propio Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual ha señalado que los empleados del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, son investigados y sancionados por la Oficina de Control Disciplinario Interno dando aplicación a la norma general Ley 734 de

2002, Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.

La Ley 1474 de 2011, en el Capítulo III artículo 42 adicionada la Ley 734 de 2002, y le otorga un poder preferente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y a la de los Consejos Seccionales para examinar la conducta y sancionar las faltas de los auxiliares de la justicia.

Teniendo en cuenta las reglas sobre la validez y aplicación de las Leyes de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 153 de 1887, se debe dar aplicación a la disposición especial señalada en la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior indica que ninguna pugna existe entre las normas del Código Disciplinario Único y el Nuevo Estatuto Anticorrupción al mutar una competencia de estirpe administrativo a otra netamente jurisdiccional, sin dejar de lado, que cuando estos servidores públicos sean sujetos disciplinables en el ejercicio de la función que no sea estrictamente auxiliar de la

justicia, es obvia y actual la competencia de los órganos de control interno y excepcionalmente de la Procuraduría General de la Nación, a través del poder preferente.

## **5. POSTURA JURISPRUDENCIAL RESPECTO DE LAS INVESTIGACIONES QUE ADELANTA EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA A LOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Según el portal oficial del Consejo Superior de la Judicatura (2015), el régimen constitucional y legal de dicha corporación inició labores el 15 de marzo de 1992, y encuentra fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 254 a 257 de la Carta Política y en el Título IV de la Ley 270 de 1996, o Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La principal característica de esta entidad es que es un organismo constitucional creado directamente por la Carta Política y desarrollado en disposiciones legislativas de rango especial; en este sentido se adopta la

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 17 de 22</b>

figura según la cual al interior de la rama judicial pueden existir órganos y organismos con configuración jurídica completa, es decir, con autonomía patrimonial, presupuestal, financiera y administrativa.

En todo caso, la Constitución declara que la administración de justicia es una función pública de rango constitucional y que sus decisiones son independientes, y le da al C.S.J. el mismo nivel orgánico que tienen las altas cortes como la Corte Suprema, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, pero lo dota de funciones, atribuciones, facultades y competencias especiales descritas directamente por la Constitución.

Desde el punto de vista funcional, este organismo se encuentra dividido en dos salas, diversas en su origen y funciones: la jurisdiccional disciplinaria, que se ocupa de la investigación de la conducta de los funcionarios judiciales y de los abogados y de dirimir los conflictos de competencia, y la administrativa, con origen en la misma judicatura, encargada de atender las necesidades organizativas y de gestión de la rama judicial, liberando a los jueces de esta

carga que los distraía de su función propia de impartir justicia y superando el esquema de tutela y administración del gobierno.

De acuerdo con la Corte Constitucional, en Sentencia C-619 de 2012, la Constitución de 1991 creó esta jurisdicción con el propósito de administrar justicia en materia disciplinaria, dirigida a examinar y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial, así como de los abogados en el ejercicio de su profesión (arts. 254 a 257 CP).

Según la Corte Constitucional, se trata de un “órgano imparcial e independiente, al cual se encomendó por la Constitución la misión de administrar justicia en materia disciplinaria, en el interior de la Rama Judicial y, por fuera de ella, en relación con los abogados” (Corte Constitucional, Sentencia C-417 de 1993).

A esa autoridad, junto con los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Constitución atribuyó la función disciplinaria con estricta sujeción al imperio de la ley, en los siguientes términos:

Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

(...) 3. Examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la rama judicial, así como las de los abogados en el ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley (Constitución Política, 1991, art. 256)

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996) reguló lo concerniente a la función jurisdiccional disciplinaria:

Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias.

Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de acción contencioso administrativa.

Toda decisión disciplinaria de mérito, contra la cual no proceda ningún recurso, adquiere la fuerza de cosa juzgada (Ley 270 de 1996, art. 111).

De igual manera, en el artículo 112 del mismo estatuto se estableció la siguiente competencia al Consejo Superior de la Judicatura:

Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...) 4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, así como de la consulta, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (Ley 270 de 1996, art. 112).

Respecto a las competencias de los Consejos Seccionales se estableció lo siguiente:

Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

(...) 2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción (Ley 270 de 1996, art. 114).

Ahora bien, como resultado de las funciones que en materia disciplinaria cumplen tanto el Consejo Superior como los Consejos Seccionales, las providencias que

emanan de dichas autoridades tienen la naturaleza de decisiones judiciales, con la fuerza y efectos que de ello se derivan, de manera que no pueden ser sometidas al escrutinio de otra jurisdicción, salvo en sede constitucional a través de la acción de tutela.

En la mencionada Sentencia C-037 de 1996, se estableció:

Ahora bien, los dos incisos finales del artículo objeto de análisis prevén que las decisiones que se adopten en materia disciplinaria sobre funcionarios judiciales, no son susceptibles de acción contencioso administrativa y tendrán fuerza de cosa juzgada.

(...) Se tiene, entonces, que las providencias que dicte la Sala Jurisdiccional Disciplinarias son en realidad sentencias y, por tanto, cuentan con la misma fuerza y efectos jurídicos que aquellas que profiera cualquier otra autoridad judicial. No obstante, si una providencia que resuelva un asunto disciplinario contiene, en los términos que ha definido la Corte Constitucional, una vía de hecho que acarree la ostensible vulneración de un derecho constitucional fundamental, entonces será posible acudir a un medio de defensa judicial como la acción de tutela para reparar el menoscabo que se ha causado mediante esa decisión (Corte Constitucional, Sentencia C-037 de 1996).

Ahora bien, según señala la Corte Constitucional en la Sentencia C-619 de 2012, como la actividad disciplinaria se enmarca dentro del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, la jurisprudencia ha advertido que:

El señalamiento de los comportamientos reprochables disciplinariamente, así como las sanciones, los criterios para su fijación y los procedimientos para adelantar su imposición, corresponden a una materia que compete desarrollar de manera exclusiva a la ley, y a disposiciones con fuerza de ley (Corte Constitucional, Sentencia C-507 de 2006).

Como puede verse, el Consejo Superior de la Judicatura ha sido autorizado para ejercer la potestad reglamentaria, función que en todo caso debe cumplir con sujeción a la ley.

## **6. CONCLUSIÓN**

De conformidad con el análisis realizado, se puede establecer que los auxiliares de la justicia no tienen la calidad de juristas ni cumplen funciones públicas relacionadas con el ejercicio de la abogacía. Por esa razón, no pueden ser juzgados a través del

	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 20 de 22

procedimiento disciplinario de los profesionales del Derecho.

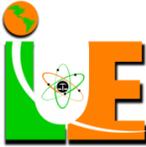
Según el propio Consejo Superior de la Judicatura, estas personas están sometidas al régimen disciplinario establecido en la Ley 734 del 2002, pues se trata de particulares que ejercen funciones públicas de manera transitoria.

A propósito, la Ley 1474 del 2011 (Estatuto Anticorrupción) le atribuyó a la jurisdicción disciplinaria la competencia para disciplinar a los auxiliares de la justicia.

En suma, mientras que, según se ha visto, al Legislador corresponde fijar la estructura y reglas básicas para el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, al Consejo Superior de la Judicatura compete desarrollar esos lineamientos dentro de los parámetros fijados en y por la ley, sin que pueda modificar, alterar, reemplazar o derogarla, ni tampoco suplir las eventuales deficiencias en la regulación que directamente ha debido realizar aquél.

## REFERENCIAS

- Congreso de la República. (2000). *Ley 600. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Bogotá: Diario Oficial 44097 del 24 de julio de 2000.
- Congreso de la República. (2002). *Ley 734. Por la cual se expide el Código Disciplinario Único*. Bogotá: Diario Oficial 44699 del 5 de febrero de 2002.
- Congreso de la República. (2011). *Ley 1474. Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública*. Bogotá: Diario Oficial 48128 de julio 12 de 2011.
- Congreso de la República. (2012). *Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial 48489 de julio 12 de 2012.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2011). *Sentencia del 5 de octubre*. Rad. 11001010200020110244200. Magistrada Ponente: María Mercedes López Mora.
- Consejo Superior de la Judicatura. (2015). *Sitio web rama judicial*. Disponible en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-superior-de-la-judicatura/portal/corporacion/informacion-general>

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia, educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	Código: F-PI-32
		Versión: 01
		Página 21 de 22

- Corte Constitucional. (1993). *Sentencia C-417*. Bogotá. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo. febrero. *Radicado 26011*. Bogotá. M.P. Sigifredo Espinosa.
- Corte Constitucional. (1994). *Sentencia C-024*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2009). *Sentencia del 19 de agosto. Radicado 31950*. Bogotá. M.P. Sigifredo Espinosa.
- Corte Constitucional. (1996). *Sentencia C-244*. Bogotá. Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz. Donato de M., M. (2000). Reforma judicial y jurisdicción disciplinaria. *Justicia y Desarrollo: Debates*, 3(2), 40-49.
- Corte Constitucional. (1998). *Sentencia C-095*. Bogotá. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Mantilla, A. (2000). Necesidad de un régimen disciplinario autónomo e independiente para los funcionarios de la rama judicial. *Justicia y Desarrollo: Debates*, 3(2), 68-73.
- Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-709*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Solano S., J. E. (2003). *Código Disciplinario Único. Ley 734 de febrero 5 de 2002*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley.
- Corte Constitucional. (2002). *Sentencia C-391*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño. Suaza B., E. (2007). *La titularidad y poder preferente de la acción disciplinaria en Colombia*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-507*. Bogotá. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis. Vera R., R. (2011). La importancia del derecho disciplinario para impartir justicia: Resultados de gestión de la sala jurisdiccional disciplinaria del consejo superior de la judicatura. *Jurídicas CUC*, 7(1), 265-280.
- Corte Constitucional. (2006). *Sentencia C-990*. Bogotá. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.
- Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-238*. Bogotá. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla.
- Corte Constitucional. (2012). *Sentencia C-619*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2007). *Sentencia del 7 de*

## CURRICULUM VITAE

**Jorge Luis Gómez Camargo**: Estudiante de derecho la Institución Universitaria de Envigado.

 <p>INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO</p> <p>Ciencia , educación y desarrollo</p>	<b>ARTICULO DEL TRABAJO DE GRADO</b>	<b>Código: F-PI-32</b>
		<b>Versión: 01</b>
		<b>Página 22 de 22</b>

**Carlos Andrés Marín Ciro:** Estudiante de derecho la Institución Universitaria de Envigado.